

INE/CG1449/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1292/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1292/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Mediante oficio INE/UTF-VER/079/2024 el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz remitió escrito de queja que se presentó en la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por Lorena Martínez Cabrera, en su carácter de Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz José Francisco Yunes Zorrilla así como al Presidente Municipal de Altotonga, denunciando una posible omisión de reportar la realización de un evento realizado el trece de mayo en el municipio de Altotonga, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz. (Fojas 01-18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

(…)

3.- *Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,*

4.- *El trece de mayo de la presente anualidad, como parte de su campaña política, realizo un recorrido por el Municipio de Altotonga, Veracruz, mismo que podrá ser consultado por el medio digital ‘El Mercurio de Veracruz’, a vínculo electrónico*

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=831545485505553:

[IMAGEN]

De lo anterior, es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados de la convocatoria desplegada por el Alcalde de Altotonga, C. Juan Ignacio Vladimir Morales Guevara, en un absurdo intento ideático de NO REPORTARLO como GASTOS DE CAMPAÑA.

Además, a través de la cuenta de usuario de Facebook, denominada ‘Nacho Morales Guevara’, podemos identificar militantes, simpatizantes, así como parte del Cabildo y funcionarios del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, realizando actos de proselitismo (sic), violentando el principio de equidad en la contienda, pues la estrategia desplegada con un gasto excesivo, diseñado para pretender burlar la fiscalización del mismo, como se muestra a continuación:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1055633749493678&id=100051411891892&mibextid=oFDknk&rdid=y4OD2aFnsLQI80bM

[IMAGEN]

Es de observa a un amplio contingente identificado por el uso de camisas y/o playeras de colores de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, C. Juan Ignacio Vladimir Morales Guevara, Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, así como los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.

(...)

Con estas probanzas, en el sistema de pruebas que aporta mi representada, se acredita la existencia de la celebración del evento celebrado por los denunciados en fecha del 23 de mayo del año en curso

Así pues de las evidencias y hallazgos encontrados en el caudal probatorio que se exhibe y entrega en esta denuncia, se acredita que no fueron presentados, la totalidad de los gastos de campaña que se señalan en este escrito.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos del artículo 51 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetuosamente solicito que, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja este órgano administrativo electoral desarrolle sus facultades y atribuciones de Oficialía Electoral en el sentido siguiente:

- a) Se constituya en el domicilio ya mencionado en el presente escrito, debiendo verificar y certificar el contenido de los vínculos electrónicos aportados.*

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de los vínculos electrónicos aportados en el apartado de hechos. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con el hecho 4 de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación a detalle del contenido de los vínculos electrónicos aportados en este escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con el hecho de este escrito.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES. - Que deberá rendir el propio denunciado el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, C. Juan Ignacio Vladimir Morales Guevara, Presidente Municipal de Altotonga, así como por los Partidos del PAN, PRI y PRD, al tenor de lo siguiente:

- Que omitieron reportar el gasto generado por el evento referido a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que ha realizado diversos reportes de gastos al Instituto Nacional Electoral, remita acuse de recibo de esos reportes, escrito, con su soporte documental.
- Que el C. Juan Ignacio Vladimir Morales Guevara, Alcalde de Altotonga, remita el Acta de Cabildo por el cual, se autorizó al funcionario de dicho Ayuntamiento, la no asistencia de los mismos y pudieran estar presentes en el referido evento.
- Que el C. Juan Ignacio Vladimir Morales Guevara, Alcalde de Altotonga, remita los CFDI de la segunda quincena del mes de mayo a fin de verificar el descuento sin goce de sueldo de todo el funcionario que estuvo presente en dicho evento.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES. - Que deberá rendir el propio denunciado C. Juan Ignacio Vladimir Morales Guevara, Presidente Municipal de Altotonga y el Representante Legal del Ayuntamiento Altotonga ambos con domicilio ubicado en las oficinas del palacio municipal del referido Ayuntamiento, al tenor de lo siguiente:

- Que el C. Juan Ignacio Vladimir Morales Guevara ha asistido a los eventos proselitistas del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz.
- Que el C. Juan Ignacio Vladimir Morales Guevara omitió pedir permiso al cabildo para separarse de su cargo.

- *Que remita copia certificada del libro pautado en el que se registró la llegada y la emisión de los oficios en el que se solicitó y se autorizó la separación del cargo C. Juan Ignacio Vladimir Morales, se solicita del libro completo en que conste lo pedido y del libro anterior y posterior*
- *Que remita copia certificada del libro pautado en donde conste los números de oficios asignados en que se solicitó y se autorizó la separación del cargo C. Juan Ignacio Vladimir Morales, se solicita del libro completo y del libro anterior y posterior*
- *Que remita copia certificada de la convocatoria con acuses de recibido y el acta sesión de cabildo relativos a la solicitud y autorización de separación del cargo C. Juan Ignacio Vladimir Morales.*
- *Que remita acuse de recibido mediante el cual comunicó al Congreso del Estado la solicitud y autorización de separación del cargo C. Juan Ignacio Vladimir Morales.*
- *Que remita copia certificada de los dos últimos CFDI expedidos a nombre del C. Juan Ignacio Vladimir Morales y del que supuestamente quedo en su lugar remita copia certificada del CFDI continuo a la terminación de los del C. Juan Ignacio Vladimir Morales y hasta la segunda quincena de mayo del año en curso.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que deberá realizar esta Unidad Técnica de Fiscalización, para que localice dentro de sus archivos el expediente o documentos de los reportes de gastos reportado por el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, relativo a la elección en referencia.*

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.*

7.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Dos imágenes.
- **Técnica.** Dos localizadores de recursos uniformes (URL).

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1292/2024/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19-20 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 21-24 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 27-28 del expediente)

V. Acuerdo de autorización de firma. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 25-26 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20928/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 29-32 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20929/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del

conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 33-36 del expediente)

VIII. Razones y Constancias.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<http://sif.ine.mx/>) con el objeto de obtener el domicilio de José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 37-39 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (<http://simeiv10.ine.mx/>) con el objeto de obtener actas de visitas de verificación del evento denunciado. (Fojas 125-128 del expediente)

IX. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz José Francisco Yunes Zorrilla.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz notificara la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a José Francisco Yunes Zorrilla para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 40-47 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD9-VER/1365/2024 el Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva Coatepec del estado de Veracruz proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/JD09-VER/1311/2024 a José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 129-147 del expediente)
- c) A la fecha de la presente resolución José Francisco Yunes Zorrilla no ha presentado respuesta al emplazamiento y requerimiento de información.

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Morena. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23153/2024, y a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Representante de Finanzas de Morena, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 48-55 del expediente)

XI. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23154/2024, se notificó al Partido Acción Nacional la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 56-63 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0798/2024, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 104-111 del expediente)

“(…)

Respuesta:

1. El evento realizado el trece de mayo en el municipio de Altotonga fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas contables P_D_10 del 21 de mayo de 2024 y P_E_10 de fecha 24 de mayo de 2024 en las cuales se contiene el reconocimiento del ingreso y/o gasto, con su respectiva documentación soporte.
2. Respecto de la agenda de eventos requerida, se informa que el evento en Altotonga de fecha 13 de mayo quedó registrado con número de identificador de evento 00107 con referencia contable P_D_10 del 21 de mayo de 2024 y P_E_10 de fecha 24 de mayo de 2024.
3. Los gastos de dicho evento fueron debidamente reportados en el SIF, razón por la que no se congura (sic) ninguna violación a la normatividad electoral.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1292/2024NER.

1. - SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la **supuesta omisión**, de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Se reitera a esa autoridad que los gastos del evento en Altotonga de fecha 13 de mayo de 2024 fueron debidamente reportados en el SIF conforme a la información dada a conocer en este curso pues fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza contable P_D_10 del 21 de mayo de 2024 y P_E_10 de fecha 24 de mayo de 2024 en las cuales se contiene el reconocimiento del ingreso y/o gasto, con su respectiva documentación soporte, razón por la que no se congura (sic) ninguna violación a la normatividad electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento en cita:

(...)

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y **para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles (sic) o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente . No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.*

*En ese sentido, en el caso concreto **la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook**, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.*

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en

la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

*Así, ya que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda**, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.*

En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

*Criterios concordantes estableció el Tribunal en cita al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SU P-RAP-52/2023, donde señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos **en quejas relacionadas con monitoreo, en los casos en que éstas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión** del informe de ingresos y gastos, esto es, durante el periodo de fiscalización.*

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de

Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

*Por lo anterior, esa autoridad deberá **desechar** el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pautado del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

Ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23155/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 64-71 del expediente)

- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 85-93 del expediente)

"(...)

1.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

(...)

RESPUESTA: Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionados con el acto denunciado, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con identificador de evento en agenda 00107 con referencia contable P_D_10 del 21 de mayo de 2024 y P_E_10 de fecha 24 de mayo de 2024, la cual contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago. Datos y documentos que soportan el gasto reportado que se encuentran en conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

(...)

RESPUESTA: Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionados con el evento denunciado, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con identificador de evento en agenda 00107 con referencia contable P_D_10 del 21 de mayo de 2024 y P_E_10 de fecha 24 de mayo de

2024, la cual contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago. Datos y documentos que soportan el gasto reportado que se encuentran en conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

(...)

RESPUESTA: Reiterar que mi representada reportó en tiempo y forma era el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el evento denunciado.

II. RESPUESTA AL EMPLAZA MIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/11292/2024

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

La quejosa parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por el evento denunciado a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición total 'Fuerza y Corazón X Veracruz' de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con identificador de evento en agenda 00107 con referencia contable P_D_10 del 21 de mayo de 2024 y P_E_10 de fecha 24 de mayo de 2024, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago. Datos y documentos que soportan el gasto reportado que se encuentran en conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia la denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, por los que las supuestas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización son inexistentes, pues ha quedado demostrado que los gastos erogados por la actividad de campaña llevada a cabo en el Altotonga se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, en ese sentido le corresponde a la denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', si la quejosa afirma que las conductas denunciadas fueron desplegadas por mi representado esta deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente las conductas denunciadas se trataron de figuras jurídicas que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que la denunciante solo aporta como pruebas un enlace o vínculo de Internet y unas imágenes, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

Lo anterior se afirma. así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por la quejosa son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por la denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron

origen, al procedimiento sancionador que se contesta, toda vez que la denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

No pasa desapercibido, que las mismas serán perfeccionadas (sic) por la autoridad electoral, mediante las actas que levante (sic) el oficialía electoral, respecto de la verificación del link ofrecido como prueba, las cuales hacen prueba plena pero únicamente respecto de la existencia y la fecha de la publicación en que se realizaron.

En otras palabras, la valoración de prueba plena es sobre la existencia de las mismas en la red social mas no sobre los efectos o alcances de su contenido ya que ello depende de un análisis específico. Pues al tratarse de publicaciones en Facebook, que conforme a su naturaleza virtual representan pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Es decir, de dicho link no se advierte ni se prueba que el C. C. José Francisco Yunes Zorrilla en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón X Veracruz' y el Partido Revolucionario Institucional hayan omitido reportar debidamente al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el evento multicitado como gasto de campaña.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada 'Fuerza y Corazón por Veracruz' ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en un link de internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario

(sic) se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido Político que represento.

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

XIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23155/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 72-79 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 94-103 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ’,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1292/2024/VER**

integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de un evento realizado el 13 de mayo del 2024 en Altotonga, estado de Veracruz.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son, vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ',

integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23874/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado que certificara el contenido de diversos enlaces que presentó el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 80-84 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1292/2024/VER**

- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/2520/2024 la Dirección del Secretariado proporcionó la certificación del contenido de los enlaces proporcionados por el quejoso. (Fojas 170-175 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1423/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos denunciados fueron motivo de observaciones notificadas o a notificar en el oficio de Errores y Omisiones, asimismo se solicitó informara si los gastos denunciados fueron reportados por el partido incoado. (Fojas 112-124 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/2124/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información, mencionando que el evento denunciado fue motivo de monitoreo y que se encuentra debidamente reportado. (Fojas 155-163 del expediente).

XVI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1456/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara las conciliaciones de las muestras de los testigos mencionados en el acta INE-VV-0011262 y, en consecuencia, se realice el pronunciamiento en el dictamen Consolidado que se emita, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione a la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, en referencia a la candidatura de José Francisco Yunes Zorrilla postulado como candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 148-154 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/2131/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información, mencionando que el evento denunciado fue motivo de monitoreo y que se encuentra debidamente reportado. (Fojas 164-169 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Altotonga.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29631/2024, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, realizara lo conducente para notificar el oficio INE/UTF/DRN/29632/2024 mediante el cual se solicita información a la Presidencia Municipal de Altotonga para que informe si Juan Ignacio Bladimir

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1292/2024/VER

Morales Guevara Presidente Municipal de dicho Municipio participó en el evento denunciado. (Fojas 176-180, 188-193 del expediente).

- b) El uno de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JD07-VER/0971/2024 el Vocal Secretario de la 07 junta Distrital Ejecutiva de Veracruz, remitió el acuse del oficio INE/UTF/DRN/29632/2024, mediante el cual se requirió diversa información a la Presidencia Municipal de Altotonga (Fojas 181-187 del expediente).
- c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 185/2024 la Presidencia de Municipal de Altotonga dio respuesta a la solicitud de información, mencionando que Juan Ignacio Bladimir Morales Guevara contaba con licencia para separarse del cargo a partir de febrero hasta el mes de junio del año en curso. (Fojas 188-199 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 194-195 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34670/2024 doce de julio de 2024	17 de julio de 2024	200-206, 235-242
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34671/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	207-2013
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34673/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	214-220
Morena	INE/UTF/DRN/34677/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	221-227
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/34680/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del entonces candidato	228-234

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 243-244 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1292/2024/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que José Francisco Yunes Zorrilla fue postulado como candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- Que el entonces candidato incoado realizó publicaciones en sus redes sociales donde llevó a cabo un evento en el municipio de Altotonga, celebrado el día trece de mayo de dos mil veinticuatro, para mostrar el apoyo a su candidatura.
- Que, en el evento señalado, se erogaron recursos por concepto de organización del evento y se entregó propaganda en favor de la campaña de la candidatura denunciada y de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, específicamente de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, se encontró el acta INE-VV-0011262, levantadas con motivo de las Visitas de Verificación a efecto de identificar la presencia de gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que algunos eventos denunciados en el escrito de queja fueron monitoreados por la autoridad fiscalizadora, toda vez que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26910/2024, correspondiente al segundo periodo, notificado el catorce de junio del dos mil veinticuatro, una vez analizados los registros del sujeto incoado y los hallazgos obtenidos, se generó la siguiente observación:

“(…)

Visitas de verificación

Agenda de eventos

(...)

31. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.
- De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1292/2024/VER

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21A se localizó la observación relacionada con las probables irregularidades detectadas por la autoridad al momento de acudir a verificar el evento denunciado, misma que se ilustra a continuación:

CONS. General	Ticket Id	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
1	180408	ALTOTONGA	EQUIPO DE SONIDO	26	14 BOCINAS LINEALES NEGRAS, 2 BOCINAS DE COLOR NEGRO CHICAS COLOCADAS ARRIBA DEL ESCENARIO, 6 BOCINAS BAJOS DE COLOR NEGRO COLOCADAS ABAJO DEL ESCENARIO, 1 CONSOLA Y 3 MICROFONOS INALÁMBRICOS NEGROS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf
			PLANTA DE LUZ	1	PLANTA DE LUZ UTILIZADA	
			VOLANTES	520		
			SILLAS Y MESAS	1400	SILLAS PLEGABLES DE COLOR NEGRO	
			TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	ESEENARIO CON PASARELA DE MADERA AY METAL COLOCADA EN EL EVENTO	
			TRANSPORTE DE PERSONAL	15	1 AUTOBUSES SIN PLACA CON NÚMERO 108 2 AUTOBUSES COR BLANCO SIN RASGOS DE IDENTIFICACION, 1 AUTOBUS COLOR AZUL, SIN PLACAS NI NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, AUTOBUSES UTILIZADOS PARA TRANSPORTAR PERSONAS AL EVENTO	
			VINILONAS	1	SE OBSERVA UNA LONA O MANTA COLOCADA EN LA PARTE DE ATRÁS DEL ESCENARIO.	
			ARTISTAS-EVENTOS POLÍTICOS	1	ANIMADOR CON TECLADO	
BANDERINES	30					

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información

recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

Es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación y puso a disposición de los sujetos obligados los resultados **mediante los oficios de errores y omisiones** correspondientes, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitieron, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes y en el presente asunto se realizó el pronunciamiento respecto de aquellos gastos los cuales son materia de observación en el documento correspondiente al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Veracruz de Ignacio de la Llave, “Fuerza y Corazón por Veracruz” (Segundo periodo).

En ese sentido, como se ha precisado, de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizada el acta recaída a la visita de verificación del evento denunciado así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesis, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” y de José Francisco Yunes Zorrilla, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, las operaciones inherentes al evento verificado han sido materia de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los

*medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes señalada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos incoados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los ingresos y/o gastos relacionados con el evento denunciado fueron motivo de pronunciamiento, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerzo y Corazón por Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como al otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz José Francisco Yunes Zorrilla a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1292/2024/VER

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**